# León, Guanajuato, a 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **746/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el 20 veinte de julio del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5476050 (cinco-cuatro-siete-seis-cero-cinco-cero), de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber emitido la boleta de infracción que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 746/2016-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y, oficiosamente, **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es preciso destacar que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada,** al encontrarse ausente el conductor del vehículo en el lugar de los hechos*;* también lo es que el actor sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 082610181, expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, al ciudadano \*\*\*\*\*; respecto del vehículo marca Nissan pick up, año 1985 un mil novecientos ochenta y cinco, y placas número GP 61933; con lo que acredita la propiedad del vehículo descrito en el acta de infracción materia de la “litis”, al coincidir los datos de la marca, tipo de vehículo y número de placas, con los contenidos en el acta combatida . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tarjeta de circulación que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 9 nueve); a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico del enjuiciante. . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito, de nombre Christian Israel Palomino Casillas, en fecha 20 veinte de julio del año en curso, levantó, de manera innominada, el acta de infracción con número T-5476050 (cinco-cuatro-siete-seis-cero-cinco-cero), en el lugar ubicado en *“ Otomíes 208”;* de la colonia Bugambilias de esta ciudad; con motivos de: *“Por estacionar vehículo de motor en la entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso”* y *: “Por insultar a la autoridad de tránsito y ofender”*.Como referencia expresó*: “Pórtico de la finca marcada con el # 208”;* señalando que la infracción fue detectada: “*Al ir circulando en la unidad 038, tuve a la vista al vehículo antes mencionado el cual su conductor no respetó el artículo citado…”* Recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo que era conducido por el ciudadano, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . .

Infracciones que posteriormente fueron calificadas, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 5865295, (AA cinco-ocho-seis-cinco-dos-nueve-cinco), de fecha 22 veintidós de julio del presente año; del que se desprende que pagó, por concepto de multas, las cantidades de $47.48 (Cuarenta y siete pesos 48/100 Moneda Nacional) y $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputaron y, en segundo lugar, expresó que la boleta carece de la debida fundamentación y motivación, y que el agente no se identificó con el justiciable. .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5476050 (cinco-cuatro-siete-seis-cero-cinco-cero), de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis y, la procedencia o no de la devolución del importe pagado por concepto de las multas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en sus **incisos A y B**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 746/2016-JN**

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso en esencia, *“El acto impugnado marcado con el punto a., del capítulo II, de la demanda,……..vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación, exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, de Guanajuato…”* Y en el inciso A*:* ***“En cuanto al primer motivo de infracción…*** *Con relación a los M****OTIVOS DE LA INFRACCIÓN………..****la ahora demandada establece en el acta de infracción lo siguiente:* ***‘Por estacionar vehículo de motor en la entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso'****… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…. Lo anterior, hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación, ya que la autoridad no hace una explicación….. de la supuesta falta administrativa que me imputa….así como también omite señalar el lugar exacto donde supuestamente se encontraba el vehículo estacionado….”* En tanto que en el inciso B,el actor refirió que fue infraccionado por insultar a la autoridad de tránsito y ofender, pero que no detalló a que autoridad se refería y cómo fue que profirió esos insultos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el demandado sostuvo la legalidad de lo actuado, como se señaló anteriormente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **procedente**; pues el Agente de tránsito demandado omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente de Tránsito, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente caso, la autoridad demandada omitió fundar adecuadamente el acta de infracción, pues respecto de la primera infracción, señaló como precepto vulnerado el artículo 16, fracción X, inciso e), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala, *“****Artículo 16.-*** *Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios… Fracción X. Frente a… Inciso e) Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso”*; sin embargo, el Agente, dejó de precisar la ubicación de la señal restrictiva, en el lugar donde estaba estacionado el vehículo conducido por el impetrante; a más de que no narró o argumentó como se cometió la infracción de que el vehículo se encontraba estacionado en una entrada y en un tramo de un metro a cada uno de los tramos de acceso; lo cual parece algo improbable, a menos de que se tratara de un vehículo muy grande, pues no es posible que un vehículo obstruya un metro hacia cada lado del acceso, debiéndose resaltar que el Agente nunca estableció los medios por los cuales comprobó que el vehículo no estuviera en uso de alguno de los residentes o visitantes del domicilio donde se encontraba estacionado, por consiguiente, la boleta de infracción impugnada, carece de la debida motivación. . . . . . . . . . . . . . .

Además, el Agente demandado no expresó en dónde se encontraba al momento en que tuvo a la vista la conducta reprochada al justiciable. . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción anotada en la boleta; también es fundado el concepto de impugnación planteado, porque no se refirió con claridad en la boleta cómo se gestó esa infracción, ya que no se refirieron las circunstancias de la misma en la boleta; aunado a que la segunda infracción contenida en la boleta, parece que fue anotada en un momento posterior, dado que incluso se redactó con otro tipo de letra; por lo que bien pudo haber sido redactado por otra persona; por lo que no queda claro lo referente a los hechos de esa segunda infracción que se señaló; destacando que el demandado no plasmó en el acta combatida la presencia del conductor, ya que en los datos personales consignó: *“Ausente”*, luego entonces, si estaba ausente como es que pudo proferir insultos; omisiones que hacen del acta de infracción, un acto de autoridad indebidamente motivado, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 746/2016-JN**

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en sus dos incisos; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5476050 (cinco-cuatro-siete-seis-cero-cinco-cero)**, de fecha **20** veinte de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus dos incisos analizados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: . . . . . . . . Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades de $ 47.48 (Cuarenta y siete pesos 48/100 Moneda Nacional) y $ 730.40 Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional), que pagó por conceptos de multas, según se desprende del recibo oficial de pago número AA 5865295, (AA cinco-ocho-seis-cinco-dos-nueve-cinco), de fecha 22 veintidós de julio del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades de $47.48 (Cuarenta y siete pesos 48/100 Moneda Nacional) y $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de las multas que se impusieron; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5476050 (cinco-cuatro-siete-seis-cero-cinco-cero)**, de fecha **20** veinte de **julio** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente adscrito de la Dirección General de Tránsito de nombre **Christian Israel Palomino Casillas**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, las cantidades de **$47.48 (Cuarenta y siete pesos 48/100 Moneda Nacional)** y **$730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional)**, pagadas por concepto de las multas impuestas. Ello de acuerdo a lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 746/2016-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICADA EL DÍA 9 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 746/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**